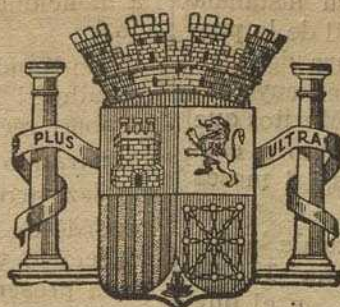


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Junta municipal del Censo electoral

ALCARACEJOS

Núm. 1.729

Don Rafael Maldonado Luengo, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la expresada Junta es del tenor siguiente:

Acta.—En Alcaracejos a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las diez de la mañana, previa convocatoria y bajo la presidencia de don Rafael Díaz Gómez, se reunieron los señores vocales de la Junta municipal del Censo electoral de la misma don Rafael Caballero Rodríguez y don Sandalio Caballero Fernández, con asistencia de mí el Secretario.

Por dicho señor Presidente se manifestó el objeto de la reunión, dándose lectura de la orden del señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral para proceder al nombramiento de Presidente de Mesa y sus suplentes para cada Sección, conforme al artículo 36 de la Ley electoral, el correspondiente para presidir las mesas en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1934-35, y puestas de manifiesto las tres listas o grupo de electores correspondientes, se procedió por unanimidad a designar a aquellos, resul-

tando elegidos los que a continuación se relacionan:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Rodríguez Márquez; suplente, don Angel Moreno Fernández.

Sección segunda.—Presidente, don Rafael Maldonado Luengo; suplente, don Juan de la Cruz Herruzo Ruiz.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Fernando Martínez Coll; suplente, don José S. Sánchez Sepúlveda.

Sección segunda.—Presidente, don Ildefonso Rodríguez Blanco; suplente, doña Manuela Alcalde Rodríguez.

Con lo que se da el acto por terminado, extendiéndose la presente, que previa su lectura fué aprobada, acordándose se extiendan las oportunas credenciales y se les entreguen a los nombrados y que se remita una copia certificada de la presente al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y se fije edicto en el sitio de costumbre de esta localidad, firmando los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Rafael Díaz.—R. Caballero.—Sandalio Caballero.—Rafael Maldonado.—Rubricados.

El acta inserta está conforme con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia expido la presente en Alcaracejos

a primero de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Maldonado.
—Visto bueno: El Presidente, Rafael Díaz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.735

Don Angel Aguilar-Tablada y Rodrigo, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que por la expresada Junta y en sesión celebrada el día nueve del actual y para el bienio de 1934 a 1936 se ha hecho la designación de Presidentes propietarios y suplentes de las Mesas electorales de este Ayuntamiento, que comprende a los electores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Paniagua Yago; suplente, don Juan Llamas Varo.

Sección segunda.—Presidente, don Miguel Palma Luque; suplente, don José Luque Villar.

Sección tercera.—Presidente, don Juan Antonio Maldonado García, suplente, don Gregorio Llamas Alcántara.

Sección cuarta.—Presidente, don Gabriel Maldonado López; suplente, don José Luque Romero.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Juan Mármol Urbano; suplente, don Antonio Jiménez Jiménez.

Sección segunda.—Presidente, don

José Márquez Cabello; suplente, don Antonio Luque Cuenca.

Sección tercera.—Presidente, don Julián Magas Ortiz, suplente, don Aniceto Luque Bonilla.

Sección cuarta.—Presidente, don Eduardo Martínez Muñoz; suplente, don Juan Luque Albalá.

Sección quinta.—Presidente, don Rafael Márquez Carmona; suplente, don Antonio Luque Jiménez.

DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente, don Joaquín Rincón Tienda; suplente, don Luis Gutiérrez Tejada.

Sección segunda.—Presidente, don José Merino Belmonte; suplente, don Jesús Luque Barrionuevo.

Sección tercera.—Presidente, don Fernando Marín Luque; suplente, don Antonio Luque Cabezas.

Sección cuarta.—Presidente, don Francisco Moriana Luque; suplente, don Francisco López Palma.

DISTRITO CUARTO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Manjón Romero; suplente, don Antonio Lucena Zurera.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Maestre Jiménez; suplente, don Rafael Llamas Villar.

Sección tercera.—Presidente, don Manuel Maestre Palma; suplente, don Andrés López Jiménez.

Y para que así conste y ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente certificación en cumpli-

miento de lo mandado, que visará y sellará el señor Presidente, en Aguilar de la Frontera a 11 de Abril de 1934.—Angel Aguilar-Tablada.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.711

Sentencia: En la ciudad de Córdoba a 30 de Octubre de 1933. El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, habiendo visto el presente recurso interpuesto por don Silverio Medel Fernández contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Río en 22 de Mayo de 1932, por el que nombró Secretario en propiedad de dicha Corporación a don Laudelino Ordóñez Alonso; siendo parte el señor Fiscal de la Jurisdicción y coadyuvante el Procurador don Feliciano Delgado Gallego, en nombre del expresado don Laudelino Ordóñez Alonso.

Resultando: Que por decreto, fecha 3 de Abril de 1932, de la Alcaldía de Almodóvar del Río, se declara abierto el concurso por el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación en la "Gaceta" de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Marzo de 1932, en la que se manda la apertura del oportuno concurso para cubrir en propiedad varias plazas de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría que se hallaban vacantes, entre ellas la de Almodóvar y el expresado decreto de aquella Alcaldía manda tramitar el concurso con arreglo a los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, de 23 de Agosto de 1924, con las aclaraciones fijadas en la orden Ministerial ya citada; y también manda que transcurrido el plazo señalado se comunique al Gobernador Civil de la provincia el nombre y circunstancias de los aspirantes.

Siguen las correspondientes diligencias acreditativas del recibo y presentación de instancias de solicitantes al cargo, entre ellas está la que acredita que D. Laudelino Ordóñez Alonso, acompañó a su instancia la documentación de que trata el artículo 24 del Reglamento de Secretarios.

Después se acredita la remisión al Gobernador de la relación circunstanciada de los aspirantes, cuya copia obra unida, y en la que, bajo el epígrafe "Circunstancias que expone" figura don Laudelino Ordóñez Alonso con cuatro años de Secretario interino en Pola de Gordón (León) 1.ª categoría; dos años de igual cargo, también interino, en Moraña (Asturias) con 5.000 pesetas de sueldo; Secretario en propiedad de Andriano (Asturias) donde se le concedió la excedencia voluntaria en Marzo de 1931; y Secretario interino de Almodóvar del Río desde el 20 de Enero del 1932.

Siguen las solicitudes, entre ellas, la del don Laudelino Ordóñez, acompañada de las certificaciones de nacimiento, que acredita tuvo lugar el 24 de Noviembre del 1897 y las justificativas de que carece de antecedentes penales y de que observa buena conducta.

A continuación existe una rela-

ción circunstanciada de los solicitantes que remitieron su instancia al señor Gobernador Civil de la provincia, y entre ellos figura don Silverio Medel Fernández, en cuya relación, bajo el epígrafe "Méritos que alega" se consigna respecto a este señor, "Abogado, 6 años, 3 meses servicios".

Después hay un decreto de la Alcaldía de Almodóvar fecha 17 de Mayo de dicho año 1932, en el que se ordena, de acuerdo con la base quinta del concurso, la celebración de sesión extraordinaria señalando al efecto el siguiente día, o sea el 18 pero aparece unida a continuación una instancia, fechada con la de 11 de expresado mes, y suscrita por varios Concejales pidiendo que se resolviera el concurso a la mayor brevedad. Existe una certificación acreditativa de que el expresado día 18 de Mayo se celebró la sesión convocada, concurriendo 6 Concejales, bajo la Presidencia del Alcalde, el que manifestó que no podía celebrarse la sesión por falta de núm. y a pesar de que por el Secretario que actuaba fué advertido de que era legal la celebración por hallarse presentes la mitad más 1 de los 12 que deben constituir la Corporación, levantó la sesión el Presidente prometiendo convocar para otra nueva dentro de 72 horas, levantándose de todo ello acta en la que consignaron su protesta los 6 Concejales asistentes.

Sigue otra certificación que acredita que en la sesión convocada para el 21 de dicho mes de Mayo no pudo recaer acuerdo por no haber obtenido ninguno de los concursantes la mayoría absoluta de votos que previene el artículo 26 del Reglamento de Secretarios. Después otra certificación de la que aparece que en la sesión celebrada al siguiente día 22, fué elegido para el desempeño del cargo don Laudelino Ordóñez Alonso por el voto de todos los Concejales asistentes, y a los efectos de la base octava del concurso se formó una lista de los restantes concursantes por orden de preferencia, asignándole a don Silverio Medel el número 20 de orden, fundando la designación para el cargo en propiedad a favor del señor Ordóñez en que no habiéndose fijado por la Corporación el orden de prelación que había de seguirse al apreciar los méritos de los concursantes, quedaba al libre criterio y calificación de los Concejales, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 del mencionado Reglamento, a más de que el hecho de desempeñar dicho señor el cargo de Secretario interino de la Corporación desde fines de Enero del 1932, es mérito de preferencia legal, con arreglo a lo que determina el artículo segundo del Decreto de 6 de Abril de 1927.

Contra este acuerdo se presentaron, desde el 30 de Mayo al 9 de Junio varios recursos de reposición entre ellos el de don Silverio Medel según se acredita por las respectivas diligencias y en sesión de 11 de Junio según certificación que obra unida el Ayuntamiento resolvió desestimar los recursos fundándose en que el artículo 255 del Estatuto municipal no permite la reposición de acuerdos que hayan creado derechos a favor de tercera persona.

Esto aparece del expediente administrativo, qué termina sin que se haga constar la notificación a los

recurrentes del acuerdo tomado en la mencionada sesión del 11 de Junio.

Resultando: Que por escrito presentado el 11 de Julio del 1932, interpone recurso contencioso-administrativo don Silverio Medel Fernández acompañando traslado del acuerdo de 22 de Mayo que designó Secretario y de un recibo referente a la presentación, en las oficinas municipales, del recurso de reposición contra dicho acuerdo; se tuvo por interpuesto el recurso Contencioso-administrativo, publicándose su admisión en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y, unido un ejemplar a estos autos y aportado el expediente administrativo, se puso de manifiesto al recurrente para que formalizara demanda, como lo hizo en su nombre y representación el Letrado don Rafael Mir de las Heras, exponiendo como hechos, los ya expresados del expediente administrativo, pero con la aclaración de que hallándose vacante, entre otras, la Secretaría del Ayuntamiento de Almodóvar del Río, se dictó Orden por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo del 1932 para que se anunciase el oportuno concurso y en cumplimiento de dicha Orden, la Dirección General de Administración redactó unas bases con fecha 26 del citado Marzo, publicadas en la "Gaceta de Madrid" del 27, abriendo concurso por 30 días hábiles a partir de esta fecha para la provisión de las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación inserta a continuación de las expresadas bases, y entre las que figura la de Almodóvar del Río, con 5.000 pesetas anuales de sueldo y por cuanto se refiere al acuerdo municipal de 11 de Junio de 1932, resolutorio del concurso de reposición adiciona el recurrente que, como no le fué notificado, estimó transcurridos quince días, denegada la reposición.

Después hace las alegaciones procesales de rigor, y como fundamentos de derecho razona que no se trata de un concurso abierto por el Ayuntamiento, en el que sean de aplicación los preceptos del artículo 25 del Reglamento de Secretarios y el Decreto de 6 de Abril de 1927, sino de un concurso abierto por la Dirección de Administración, publicado en la "Gaceta" de 27 de Marzo de 1932, en el que se insertan las bases a que ha de atenerse la Corporación municipal, cuya base sexta ordena que se tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal para computarlas conjuntamente con los méritos que establece el expresado Decreto del 6 de Abril de 1927; sin que el Secretario nombrado don Laudelino Ordóñez Alonso haya probado tener más méritos que don Silverio Medel, según aparece del expediente que es a lo que tienen que atenerse las Corporaciones en los concursos, de acuerdo con las órdenes de 11 de Mayo de 1905 y 24 de Junio y 28 de Septiembre de 1926; y por último suplica que se tenga por formalizada la demanda dándole traslado al señor Fiscal de la Jurisdicción y coadyuvante y en su día se dicte sentencia revocando y anulando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Río, de 22 de Mayo de 1932, por el que nombró Secretario de la Corpo-

ración a don Laudelino Ordóñez Alonso, y declarar que el recurrente don Silverio Medel Fernández, tiene mejor derecho a ser nombrado para dicha Secretaría, con arreglo a las bases del concurso fijadas por la Dirección General de Administración.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal de la Jurisdicción y al coadyuvante don Laudelino Ordóñez Alonso por su orden, lo han evacuado exponiendo como hechos la resultancia del expresado expediente administrativo, y aduciendo como razones, de derecho el artículo 231 del Estatuto municipal que a su juicio como no prescribe prelación en los méritos ha podido la Corporación estimar el de la antigüedad que concurre en el nombrado, a más de que la Orden de 6 de Abril de 1927 en su artículo segundo fija como preferencia desempeñar interinamente la Secretaría, como la ha desempeñado don Laudelino Ordóñez; y por último, ambos concluyen con la suplica de que se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido.

Resultando: Que se tuvo por contestada la demanda; y habiendo solicitado el recurrente y el coadyuvante la celebración de vista pública, se redactó por el Secretario el correspondiente extracto, que, con el expediente y actuaciones, fué puesto de manifiesto a las partes, y, como no hicieron petición alguna, se declaró conclusa la discusión escrita de estos autos, acordándose la celebración de vista pública, que ha tenido lugar el día y hora señalados, reiterando el recurrente, el señor Fiscal y el coadyuvante las respectivas peticiones de sus escritos de demanda y contestación.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don José Ortega Ruiz.—Vistos los artículos 231, 253, 255 y 256 del Estatuto municipal; 24, 25 y 26 y siguientes del Reglamento de empleados municipales; el artículo segundo del Decreto de 6 de Abril del 1927; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Marzo de 1932 la Orden de la Dirección General de Administración de 26 de Marzo de 1932; la Ley de 15 de Septiembre de 1931; y las pertinentes de la Ley de lo Contencioso-administrativo y su Reglamento.

Considerando: Que ante el gran número de vacantes de Secretarías de Ayuntamiento, entre ellas la de Almodóvar del Río, y para dar cumplimiento a los preceptos del Estatuto Municipal y su Reglamento, en vigor por Ley de 15 de Septiembre de 1931, se mandó por el Ministerio de la Gobernación en Orden de 21 de Marzo de 1932, que la Dirección General de Administración convocara concurso con selección a las bases aprobadas y relación de vacantes que publicó la "Gaceta" del 27 de expresado Marzo; y a virtud de ello se comenzó expediente en el Ayuntamiento de Almodóvar para la provisión de la Secretaría pero no es menos cierto que la resolución del concurso se encomienda a los Ayuntamientos, llegando a prevenir la sexta de las expresadas bases que las Corporaciones municipales tengan en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto, pero como ni en ésta ni en ninguna de las bases del concurso se manda fijar orden de prelación de aquéllos

méritos, quedó la Corporación en libertad de apreciación y calificación de ellos según el artículo 25 del Reglamento de Secretarios y haciendo uso de este arbitrio nombró a don Laudelino Ordóñez Alonso, fundándose en su cualidad de Secretario interino del aquel Ayuntamiento, mérito, que con arreglo al artículo segundo del Decreto del 6 de Abril de 1927, puede computarse conjuntamente con los expresados en el referido artículo 231 del Estatuto municipal.

Considerando: Que el motivo que alega el recurrente es tener, a mas de igualdad de antigüedad que el nombrado el título de Letrado pero no lo ha justificado, porque la relación del Gobierno civil bajo el epigrafe "Méritos que alega", como la relación del Ayuntamiento bajo el apigrafe "Circunstancias que exponen" no prueban la existencia de los méritos que adujeron en sus respectivas instancias; pero es el caso que además de aportar don Laudelino Ordóñez Alonso las certificaciones de su nacimiento de antecedentes penales y de conducta, resulta probado que en 3 de Abril de 1932 era Secretario interino del Ayuntamiento de Almodóvar, pues como tal refrenda el decreto del señor Alcalde que comienza el expediente administrativo para la provisión de la vacante en propiedad y también autoriza la siguiente diligencia.

Considerando: Que por todo ello, no procede revocar el acuerdo recurrido.

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso; y por consiguiente, a revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Almodóvar del Río de 22 de Mayo de 1932, por el que nombró Secretario en propiedad, de la Corporación a don Laudelino Ordóñez Alonso; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Agustín Romero.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1.708

Propuesto por el Ayuntamiento la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 10 de Abril de 1934.—El Alcalde, Francisco López.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.709

Don José Barbero Carrasco, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que creado en el presente presupuesto ordinario una plaza de Médico Odontólogo y en virtud de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca a concurso dicha plaza con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los que aspiren a ocupar esta plaza han de estar en posesión del título de Odontólogo, expedido por la Escuela Central de Odontología y no exceder de 30 años de edad, ni ser menores de 23.

2.^a La plaza será dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

3.^a Las instancias deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de nueve a trece y dentro del plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

4.^a A las solicitudes acompañarán título o testimonio notarial de la carrera de Odontólogo de que estén en posesión los aspirantes, certificación del Registro civil acreditando la edad del concursante, la carencia de antecedentes penales mediante el documento correspondiente, expedido por el Registro Central de penados y rebeldes y la buena conducta con certificación de la Alcaldía de su residencia, pudiendo además demostrar, con los oportunos certificados, los servicios prestados al Estado, provincia o Municipio y cuantos méritos hayan contraído en el ejercicio de su profesión y estimen conveniente alegar.

5.^a El concurso será resuelto por la Comisión de Beneficencia de este Ayuntamiento, que después lo elevará a la aprobación por el mismo, en la primera sesión que se celebre y se establecerá la siguiente escala de méritos, por el orden que se enumera:

a) Tendrá preferencia el Odontólogo, que esté en posesión de otros títulos o certificados que acrediten los estudios que el aspirante tenga cursados, relacionados con la profesión y que como consecuencia de los mismos, se le suponga mayor capacidad profesional.

b) En caso de que dos o más concursantes reuniesen las mismas condiciones, se considerará como mérito el haber desempeñado la plaza interinamente, a satisfacción de esta Corporación municipal.

6.^a El nombrado para el cargo a que este anuncio se refiere deberá posesionarse en el improrrogable plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se le comuniquen su nombramiento, entendiéndose éste caducado, si el interesado no se presenta a tal objeto en el plazo indicado.

7.^a El odontólogo nombrado formará parte en el escalafón de funcionarios técnicos de este Ayuntamiento a partir de la fecha en que se adjudique la plaza, para todos los efectos, acatando el Reglamento vigente, así como las obligaciones y derechos inherentes al cargo que se establezcan por el Ayuntamiento.

Hinojosa del Duque a 6 de Abril de 1934.—José Barbero.

EL CARPIO

Núm. 1.710

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 del mes en curso, resolvió, por acuerdo unánime, convocar un concurso para proveer en propiedad la plaza de practicante de la beneficencia municipal, dotada con el haber anual de 600 pesetas, correspondiente al 30 por 100 del sueldo que perciben los médicos titulares, todo ello de conformidad con cuanto se establece en el artículo 7.^o de la R. O. de 26 de Septiembre de 1929.

El plazo de la presentación de instancia será el de 30 días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia debiendo extenderse aquella en papel de la clase 8.^a y se unirán a la misma los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Idem de antecedentes penales.
- c) Idem de conducta por el señor Alcalde donde el solicitante tenga su residencia.
- d) Título o testimonio notarial del mismo.
- e) Otros documentos que justifiquen los méritos que los concursantes aduzcan.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión de gobierno formulará propuesta apreciando libremente los méritos de los concursantes considerando como preferente el haber desempeñado interinamente este u otro cargo análogo de la beneficencia municipal y el Ayuntamiento, a la vista de ello, hará la designación.

El Carpio 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Francisco Millán.

ADAMUZ

Núm. 1.721

Don Diego Peñas Jiménez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 31 de Marzo último, aprobó por unanimidad la instancia petición que a continuación se describe sobre concesión de suministro de aguas al pueblo de Adamuz y que copiada dice como sigue:

AL AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ

Antonio Cerezo Mejías, aparejador titular de obras, natural de Adamuz, y vecino de Hinojosa del Duque, con domicilio en la calle Alvaro de Bazán, 4, de veinticinco años de edad, casado, con cédula personal que exhibe y retira para otros usos, al Ayuntamiento de Adamuz, con el respeto debido y como mejor proceda, tiene la honra de exponer:

Que constándole que el pueblo de Adamuz carece de abastecimiento de aguas potables y enterado de que el Ayuntamiento tiene el propósito decidido de realizar la citada obra, para cuyo fin tiene un proyecto formalizado y aprobado legalmente, proyecto que suscribe el Arquitecto, don

Enrique Tienda e informado en su aspecto geológico por el Ingeniero de minas, don Antonio Carbonell y Trillo Figueroa, y ceyendo que el citado Ayuntamiento no puede afrontar el problema en cuestión, por carecer de recursos económicos para llevar a cabo tan plausible y benemérita obra, es por lo que se dirige por medio de la presente instancia petición a la Corporación de referido Ayuntamiento, solicitando la concesión del servicio de abastecimiento de aguas, condicionando la concesión solicitada a las cláusulas que se enumeran a continuación:

Primera. Como concesionario del suministro de aguas, ejecutaré la obra comprendida en el proyecto anteriormente citado y cuyo original posee el Ayuntamiento, en toda su totalidad, inclusive la indemnización que haya necesidad de hacer a los dueños de los terrenos afectados por este proyecto, sin que éste tenga que aportar cantidad alguna para la realización de la obra de referencia, siempre que cuente con el apoyo entusiasta y decidido por parte del Ayuntamiento para todas aquellas cuestiones que precise el concurso oficial, con objeto de resolver las dificultades legales que pudieran presentarse, para lo cual el Ayuntamiento tramitará y liquidará los expedientes oportunos, llegando si fuese necesario a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que sean necesarios e interviniendo así mismo en la petición y tramitación de las licencias que sea preciso solicitar de los organismos oficiales superiores; en una palabra: El Ayuntamiento hará suyas todas las cuestiones legales que se originen y las presentará liquidadas al concesionario de este servicio para que sin dificultad alguna pueda llevar a efecto la aludida obra.

Segunda. La obra se comenzará dentro de los ocho meses contados a partir del día en que se adjudique al solicitante en forma legal la concesión, con arreglo a los preceptos legales de rigor, entendiéndose que si en el plazo indicado no comenzara los trabajos queda el Ayuntamiento en libertad para conceder una prórroga al concesionario o anular la concesión, ya que el solicitante no contrae responsabilidad alguna si por cualquier causa no le fuese posible dar solución al suministro de aguas solicitado, en cuyo caso y en cualquier momento lo expondría mediante instancia a la Corporación municipal y desde este instante quedaría relevado de todo compromiso.

Tercera. Es condición indispensable de que en la zona de captación fijada en el proyecto, se encuentre la cantidad de agua íntegramente, que en su informe señala el Ingeniero de Minas señor Carbonell y Trillo Figueroa, sin que haya necesidad de ampliar la zona de captación, pues si así no fuera, queda en libertad el concesionario para ejecutar la obra o renunciar a la concesión que se le haya hecho.

Cuarta. El Ayuntamiento nombrará un técnico competente para que inspeccione las obras siempre que tenga por conveniente y cuide de la buena ejecución del proyecto.

Quinta. Si el proyecto en cuestión fuese susceptible de reforma, siempre que no se alteren las condiciones esenciales del mismo, podrá ésta hacerse de acuerdo con el técnico que nombre el Ayuntamiento, cuya reforma será aprobada por la Corporación si así lo juzga conveniente y en tal caso queda al arbitrio del concesionario el aceptar o rechazar la reforma introducida.

Sexta. El Ayuntamiento se compromete solemnemente a respetar tanto la obra como el contrato de concesión, respondiendo civil y jurídicamente de los daños que pudiera ocasionar.

Séptima. El concesionario podrá transferir todos o parte de sus derechos a la persona o entidad que tenga por conveniente, sujetándose siempre a las bases de la concesión y participando al Ayuntamiento la transferencia que haya efectuado.

Octava. Los ingresos obtenidos por la explotación del servicio, no podrán ser gravados por el Ayuntamiento por ninguna clase de impuestos, toda vez que la entidad municipal lleva la participación en los beneficios líquidos que en cláusula aparte se detallan.

Novena. El plazo de concesión del servicio es el de treinta (30) años, contados a partir del día en que comience a funcionar el suministro de aguas, cuyo plazo no podrá variarse por ningún concepto, ya que el capital que se emplee no tendrá más amortización que los ingresos obtenidos durante el plazo de concesión y en la forma que en la condición duodécima se detalla. Al final del plazo de la concesión, pasará a ser la obra propiedad del Ayuntamiento, libre de cargas y gravámenes, en perfecto estado de funcionamiento y conservación y sin indemnización alguna. Para recibir la obra en propiedad el Ayuntamiento, se nombrarán dos técnicos, uno con la representación de la entidad municipal, y el otro, como representante del concesionario, los cuales emitirán informe del estado de conservación y funcionamiento del servicio; si los informes de ambos no fuesen coincidentes se nombrará un tercero por ambas partes que determinará y si de su informe se desprende que haya necesidad de hacer reformas para poner en perfecto estado de funcionamiento el servicio, los gastos necesarios serán de cuenta del concesionario.

Décima. Se entenderá como capital empleado para los efectos de esta concesión el que figura en el presupuesto del proyecto, más el que haya necesidad de emplear para indemnización de terrenos y licencias que sea preciso solicitar.

Undécima. Se formará una Junta administradora compuesta por dos concejales del Ayuntamiento y dos miembros designados por el conce-

sionario, para que fiscalice los ingresos obtenidos por la explotación del servicio y cuide de la buena conservación de las obras en toda su totalidad.

Duodécima. De los ingresos obtenidos anualmente, se pagará un siete (7) por ciento del capital empleado de acuerdo con la décima condición, en concepto de interés del capital invertido; cuyos intereses retirará el concesionario. Además se pagarán de estos ingresos brutos anuales los gastos generales de la explotación, tales como personal, reparaciones, etc. De la cantidad resultante, es decir, de los beneficios líquidos que se obtengan, retirará el concesionario el ochenta y cinco (85) por ciento.

Décimo tercera. Establecidos los beneficios líquidos de acuerdo con lo determinado en la condición anterior, el Ayuntamiento retirará una participación en dichos beneficios, equivalente al quince (15) por ciento anual de la cantidad líquida total.

Décimo cuarta. Las liquidaciones de las participaciones en los beneficios enumeradas en las dos condiciones anteriores podrán efectuarse mensualmente a petición de cualquiera de las partes interesadas.

Décimo quinta. Si en la explotación del servicio no hubiese ingresos anuales, suficientes para abonar los gastos que se citan en la condición duodécima, es decir, los relativos solamente al siete (7) por ciento de intereses y pago del personal, reparaciones, etc., el Ayuntamiento no está obligado a pagar cantidad alguna en concepto de suplemento para atender a dichas necesidades; en este caso los gastos que falten por liquidar serán de cuenta del concesionario.

Décimo sexta. El Ayuntamiento tiene derecho a disfrutar de agua gratuita en los edificios municipales, inclusive la instalación de tuberías y contadores, así como los desagües de las fuentes públicas irán conectados a las alcantarillas municipales.

Décimo séptima. La fuente municipal conocida por el nombre «Fuente Cabrera», se acomodará al servicio de suministro de aguas con objeto de aumentar la cantidad de las mismas, entendiéndose que los gastos necesarios serán de cuenta del concesionario.

Décimo octava. Teniendo en cuenta que en la actualidad se compra el cántaro de agua, recipiente de doce a catorce litros, en diez (10) céntimos, las tarifas de venta en las fuentes públicas será el cincuenta (50) por ciento más económico, es decir, se venderá el cántaro de agua en cinco (5) céntimos.

Décimo novena. En atención a los vecinos pobres adscriptos al Padrón de Beneficencia municipal, se les facilitará el cántaro de agua al precio de uno (1) céntimo mediante tarjeta que expedirá la Junta administradora, en la cual se hará constar la tasa de agua, asignada a cada benéfico. En el Reglamento de la citada Junta se determinarán las condiciones especiales del funcionamiento y aplicación de esta tarifa.

Vigésima. El metro cúbico de agua en contador instalado en casas particulares, se cobrará al precio de una (1) peseta con cuarenta (40) céntimos.

Vigésima primera. El metro cúbico de agua industrial, por contador, se expendrá al precio de sesenta (60) céntimos, entendiéndose por instalaciones industriales las que se verifiquen en las fábricas aceiteras, de harinas, etc.

Vigésima segunda. Las conexiones que se efectúen entre las arterias principales para el suministro de contadores particulares, serán siempre de cuenta de los solicitantes y efectuadas por personal del concesionario, según los precios que fije la Junta administradora de acuerdo con el proyecto.

Vigésima tercera. Los contadores de agua y su control los servirá y revisará el concesionario o persona en quien delegue, según los precios que acuerde la Junta administradora.

Vigésima cuarta. Los precios fijados para la venta de agua, no podrán ser alterados durante el tiempo que dure la concesión, y

Vigésima quinta. La Junta administradora que se cita en la condición undécima se regirá por un Reglamento que formalizará el Ayuntamiento en unión y de acuerdo con el concesionario.

El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición expresada y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento sobre obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, la expone al público por medio del presente, durante 30 días, para que tanto ésta como los proyectos y presupuestos puedan ser examinados por quien lo desee, durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento y concediendo un plazo de 20 días a contar desde su publicación de los 30 días anteriores para admitir reclamaciones.

Adamuz a 11 de Abril de 1934.—El Alcalde, Diego Peñas.

JUZGADOS

DOÑA MENCIA

Núm. 1.727

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos, en este Juzgado con el número 10 de orden del año actual, contra Dolores Yedra Sánchez, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En la villa de Doña Mencía a 9 de Abril de 1934, el señor don Juan Moreno Jurado Juez municipal propietario de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, como denunciante, el Jefe de esta Estación férrea y Ministerio Fiscal, y como denunciada Dolores Yedra Sánchez, de 48 años de edad,

natural de Málaga y ambulante, cuyo actual paradero se ignora.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno a Dolores Yedra Sánchez, a la pena de diez días de arresto menor que sufrirá en Depósito municipal, que indemnice a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en tres pesetas ochenta céntimos y al pago costas, notificándose esta sentencia al señor Director de expresada Compañía, por medio de exhorto dirigido al de igual clase del distrito de Alameda de Málaga y a la denunciada por medio de edictos que se insertarán en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, la pronuncio mandado y firmo.—Juan Moreno, rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a dicha denunciada, expido la presente por duplicado, visa la por S. S.^a y sellada con el de este Juzgado y el de mi Secretaría, en Doña Mencía a 9 de Abril de 1934.—El Secretario, Carlos Venegas.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan Moreno.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.717

GOMEZ LOPEZ, Antonio; de 40 años de edad, hijo de Lorenzo y Francisca, soltero, jornalero, natural de Cumbres Mayores y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora; procesado en este Juzgado en causa número 412 de 1933 por tentativa de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, sito calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 11 de Abril de 1934.—El Juez de Instrucción de la Izquierda, Marcial Zurera.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital), Córdoba